

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 112.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Coronel del Regimiento de Caballería de Palencia, número 38, interesa la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* del siguiente telegrama:

“Comandante General 7.º Cuerpo: Sírvase dar inmediato cumplimiento á la Real orden de 28 del actual (Octubre), (D. O. núm. 239), disponiendo incorporación á filas de los soldados y cabos con licencia ilimitada pertenecientes á Cuerpos de la 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Región, exceptuándose á los sargentos y los que se hallen disfrutando licencia por enfermos, según expresa dicha Real orden.”

Lo que se hace público para que verifiquen su incorporación á sus respectivos Cuerpos los pertenecientes al arma de Caballería en esta provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Carril denunció Carmen Rodríguez Míguez el hecho de que los dependientes de consumos habían cogido una cesta que la denunciante llevaba conteniendo un barril y un garrafón de aguardiente de caña y dos garrafas y una botellita de aguardiente de anís, á pesar de haberles manifestado que no estaba obligada á pagar derechos de consumo por vivir en el extrarradio y satisfacerlos por medio de un reparto vecinal, constituyendo el referido hecho, según se decía en la denuncia, los delitos de detención arbitraria y de robo:

Que el Ayuntamiento de Carril acordó solicitar del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado en el sumario que instruía contra los guardas de consumos que habían ejecutado el hecho referido, manifestando la Corporación municipal que practicadas diligencias gubernativas por el Alcalde, resultó que Carmen Rodríguez Míguez, abusando del derecho que por virtud de su encabezamiento con la Administración del im-

puesto de consumos tenía para introducir los artículos dedicados á su consumo particular, los introducía para los establecimientos del radio y demás que se le proporcionaban; y terminadas dichas diligencias, el Alcalde había dado cuenta á la Junta administrativa de consumos, la cual, en el correspondiente juicio, había acordado imponer la pena que tuvo por conveniente á Carmen Rodríguez, añadiendo la Corporación municipal que procedía el requerimiento para que se suspendieran las actuaciones judiciales hasta que los funcionarios de la Administración resolviesen la queja que podía presentar la interesada lastimada en sus derechos:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Carril, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Cambados, por el cual se instruía el correspondiente sumario á consecuencia de la denuncia de Carmen Rodríguez, fundando el requerimiento la Autoridad gubernativa en que el reglamento del impuesto de consumos establece una penalidad para los infractores; en que el apreciar si existe ó nó fraude en el hecho de que se trata corresponde á la Administración, á la que incumbe también pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto al delito que pueda cometerse con motivo de la introducción de las especies sujetas

al impuesto; y en que la resolución administrativa ha de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales. El Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y el artículo 301 del reglamento de 21 de Junio de 1889:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de las causas reservadas al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el caso de que se trata no está comprendido entre aquéllos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que el art. 301 del reglamento de 21 de Junio de 1889 no puede citarse válidamente, porque precisamente el hecho denunciado parte de la base de que se trata de especies no sujetas al impuesto de consumos por las circunstancias en que se hallaba Carmen Rodríguez; y por último, que los que ejecutaron el hecho denunciado pueden ser autores de un delito de coacción, exacción ilegal ó de algún otro previsto en el libro segundo del Código, según la calificación que en su día se hiciera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de



lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la cuestión objeto de la presente contienda jurisdiccional está reducida á saber si fué ó nó legal la exacción á Cármen Rodríguez de ciertos derechos en concepto de impuesto de consumos.

Segundo. Que á la Administración corresponde, dada la índole de la cuestión de que se trata, examinar si la denunciante estaba ó nó obligada á satisfacer los referidos derechos, con arreglo á las disposiciones de carácter esencialmente administrativo que rigen en la materia.

Tercero. Que la resolución que las Autoridades administrativas dicten no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

Cuarto. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, puede promoverse contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministras, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que el día 20 de Agosto de 1892, D. José Roda Piñol, vecino de la villa de Corbera, denunció al Juzgado que el día 8 del mismo mes Francisco Bosquet Monreal había

cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca, llamada camino de Gandesa, sita en aquel término y las había llevado á otra finca de la propiedad de su padre Juan Bosquet.

Que con motivo de la expresada denuncia, acordó el Juzgado proceder á la instrucción del oportuno sumario; en él declaran varios testigos diciendo que vieron á Francisco Bosquet que tenía el carro en medio del camino, pero que la piedra que cargaba era de la que tenía preparada Roda para arreglar una margen en su finca, que linda con el camino; en su declaración manifestó Francisco Bosquet que las piedras que recogió por el camino viejo de Batea, eran piedras perdidas ó abandonadas, y las recogió con ánimo de limpiar el camino y utilizarse de ellas para la construcción de una margen en una finca de su padre. En el sumario aparece también una diligencia de inspección ocular, en la que el Juez municipal informa, como resultado del reconocimiento practicado, que los montones de piedra estaban colocados dentro de la finca de D. José Roda, á unos tres metros de la margen del camino y que ésta tiene una anchura más que regular para el tránsito de carruajes, siendo Roda propietario por ambas orillas del mencionado camino:

Que declarado procesado el Francisco Bosquet, y practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fué declarado concluso el sumario por el Juez instructor, que lo era el de Gandesa, y remitidos los autos á la Audiencia de Tarragona, y hallándose en poder del Ministerio fiscal para instrucción, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Corbera y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que con fecha 20 de Julio del expresado año, el Bosquet había acudido al Alcalde del pueblo pidiéndole permiso para recoger las piedras del camino viejo de Batea, que dificultaban el tránsito, y en su vista, la Autoridad local, considerando que no solo se obtenía un beneficio para la viabilidad con autorizar la extracción de dichas piedras, sino que se favorecían los intereses económicos del Ayuntamiento, ya que éste hubiera debido ejecutar la obra, accedió á lo solici-

tado en providencia de 22 del mismo mes; que, por tanto, el asunto de que conocía la Autoridad judicial de Gandesa era puramente administrativo, toda vez que, á tenor de lo que dispone el art. 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural, así como la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, entre los cuales no puede desconocerse que se hallan comprendidos los caminos públicos; que de conformidad con lo que se ordena en el artículo 72, caso 3.º, es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y en este concepto pudo la Corporación municipal de Corbera autorizar á Bosquet para que sacara del camino viejo de Batea las piedras que dificultaban el tránsito, á fin de mejorar el estado de la expresada vía, y que no era competente el Juzgado para decidir si ha habido ó nó falta en el hecho de que se trata, y si en el caso de que la hubiera, procedía castigarla á la Administración ó á los Tribunales, pues estos extremos habían de ser resueltos de antemano por la Autoridad administrativa, según se prescribe en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Tarragona sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho objeto de la causa seguida en virtud de la denuncia formulada por José Roda revestía los caracteres propios y exclusivos de un delito de hurto, que solo los Tribunales de Justicia pueden juzgar en vista de las pruebas suministradas; que para la apreciación del indicado delito, y por el resultado de las pruebas, se determinará la procedencia y propiedad de las piedras ocupadas; que en las expresadas diligencias criminales no se perseguía, como equivocadamente suponía el Gobernador, el hecho de haber extraído Francisco Bosquet piedras del camino viejo de Batea, para conocer del cual, tanto si tenía permiso del Ayuntamiento, como en el caso contrario, sería incompetente el Tribunal, sino la sustracción ó hurto denunciado por Roda, dentro del que la procedencia que alega el procesado queda sujeta al resultado del juicio, como exculpación que podría desvirtuar el delito que se persigue y la responsabi-

lidad del mismo; y que si el hecho denunciado no se hallaba en manera alguna reservado á los funcionarios de la Administración, tampoco podía afectar á la esencia el que el Ayuntamiento de Corbera hubiera concedido el permiso de que se ha hecho mérito, por referirse éste á un camino público y tratarse en el proceso de la sustracción dentro de una finca particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra Francisco Bosquet Monreal, vecino de la villa de Corbera, y que fué incoada á virtud de denuncia hecha por José Roda y Piñol, por haber aquél cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca llamada camino de Gandesa, para llevarlas á otra finca de la propiedad de su padre.

2.º Que el expresado hecho puede constituir un delito castigado por el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar.

3.º Que, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.



Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los trabajos indispensables para elaborar y poner á la venta los timbres especiales en que ha de ser satisfecho el impuesto de 5 céntimos por 100 establecido en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que hasta el presente no se haya dictado la disposición complementaria de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en color y grabado han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional del Timbre en las varias operaciones que su elaboración requería, la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligaciones de igual perentoriedad.

Por fortuna, esta dilación inevitable no será causa de quebrantos para el Tesoro, en atención á que el impuesto se ha de pagar una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean ó hayan sido objeto de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgación de la ley de Presupuestos ha cesado aquel otro de naturaleza distinta, en cuya sustitución éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra forma de percibir el impuesto de que se trata; es, por tanto, necesario que á la legislación del timbre de 15 de Setiembre del año pasado se refieran las pocas disposiciones necesarias para poner en ejecución el precepto de la nueva ley.

Crear, pues, los timbres especiales, prescribir su aplicación, establecer la forma en que ésta haya de hacerse para la más fácil inspección del impuesto y añadir á la sanción correccional de la ley común el precepto especial del art. 43 de la de Presupuestos vigente, debe ser la única tarea del Gobierno en estos momentos.

Para desempeñarla fielmente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Germán Gamazo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los efectos timbrados que menciona el artículo 11 de la ley de 15 de Setiembre de 1892, se pondrán desde luego á la venta los timbres especiales móviles siguientes:

- 1.º De 25 pesetas.
- 2.º De 12'50 ídem.
- 3.º De 12 ídem.
- 4.º De 6'25 ídem.
- 5.º De 6 ídem.
- 6.º De 3 ídem.
- 7.º De 2'50 ídem.
- 8.º De 2 ídem.
- 9.º De 1'25 ídem.
10. De 1 ídem.
11. De 50 céntimos.
12. De 25 ídem.
13. De 10 ídem.
14. De 5 ídem.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

El de 12'50 pesetas á los de 25.000 ídem.

El de 12 ídem á los de 24.000 ídem.

El de 6'25 ídem á los de 12.500 ídem.

El de 6 ídem á los de 12.000 ídem.

El de 3 ídem á los de 6.000 ídem.

El de 2'50 ídem á los de 5.000 ídem.

El de 2 ídem á los de 4.000 ídem.

El de 1'25 ídem á los de 2.500 ídem.

El de 1 ídem á los de 2.000 ídem.

El de 50 céntimos á los de 1.000 ídem.

El de 25 ídem á los de 500 ídem.

El de 10 ídem á los de 200 ídem.

El de 5 ídem á los de 100 ídem.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no correspondiera exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello co-

rrespondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulan en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fueren trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividendo.

Art. 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposiciones de la ley y reglamento de 15 de Setiembre de 1892 le sean aplicables. Además de la sanción establecida en el tít. 4.º de esta ley, no serán admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Art. 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendataria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre el Gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último párrafo del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Art. 6.º Queda derogado el número 5.º, art. 1.º del decreto ley de 25 de Setiembre de 1892, excepto en lo relativo á las acciones de minas; lo quedan igualmente las demás disposiciones del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sanción penal á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 24 del corriente mes, sobre pago de obligaciones de primera enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los estados de cantidades que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben remitir inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda serán de dos clases, una referente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y otra á los de los demás pueblos.

Estos estados comprenderán:

1.º El importe de los sueldos, con inclusión de gratificaciones ó aumentos voluntarios de todos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de cada Ayuntamiento.

2.º El de las retribuciones convenidas.

3.º El del material.

4.º El de los alquileres cuando se abonen directamente á los Maestros.

5.º Total anual.

Y 6.º Importe trimestral, ó el mensual si se refiere á las capitales ó poblaciones asimiladas.

En lo sucesivo estos estados se remitirán á las Delegaciones de Hacienda en los quince primeros días de Julio de cada año.

2.º Si durante el curso del ejercicio hubiese por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las obligaciones de primera enseñanza, las Juntas provinciales darán cuenta de estas alteraciones á los Delegados de Hacienda por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las ya mencionadas.

3.º Cuando las cantidades ingresadas en la Caja provincial no cubran el importe total de las obligaciones trimestrales, se abonarán á los Maestros por el orden con que se enumeran en la disposición 1.º

4.º Los Ayuntamientos que hubieren hecho entrega en la Caja provincial del importe total de sus respectivas obligaciones antes de que se practiquen las liquidaciones prevenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, lo acreditarán ante la Delegación respectiva, con la carta de pago correspondiente, á fin de que no se retenga la parte de los recargos municipales.

5.º Los Gobernadores cuidarán de que se cumpla la ley de 30 de Julio de 1883, que hace obligatorios á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de prime-



ra enseñanza, á cuyo efecto las Juntas provinciales, al examinar los capítulos relativos á primera enseñanza de los presupuestos municipales, propondrán lo que en cada caso proceda para la ejecución de la citada ley.

6.ª Si el importe de los recargos autorizados ó de los intereses de inscripciones depositadas en las Cajas provinciales, fueran insuficientes á cubrir la suma á que asciendan las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores dispondrán lo necesario para que los Ayuntamientos arbitren otros recursos dentro del presupuesto municipal, señalando los plazos en que han de ser ingresados en las Cajas, ateniéndose á lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1882, y empleando todos los medios coercitivos para que están facultados por la ley Municipal y por las disposiciones emanadas de este Ministerio.

7.ª Las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en los diez primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el estado de pagos que determina la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, y darán cuenta al Gobernador de los Ayuntamientos cuyas obligaciones no hayan quedado cubiertas por completo, para que éste acuerde en cada caso las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

## OBISPADO DE PALENCIA.

*Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesidásticos.*

### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del mes actual, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección de las tres en que está dividido el proyecto de construcción del templo parroquial de Alar del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante *veintidos mil novecientas noventa y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos*; debiendo advertir que al presente no hay disponibles para el pago más que *quinze mil pesetas*, ni el contratista quedará obligado á dar construídas las obras que corresponden á las *siete mil novecientas noventa y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos*, ahora no disponibles, hasta que el Gobierno ó particulares bienhechores las faciliten, y que en el expediente tendrá concretadas el Arquiteoto Diocesano.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción

de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de *setecientas cincuenta pesetas* en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Palencia 24 de Octubre de 1893.—El Secretario de la Junta, Claudio Martínez de Pinillos.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado fecha 24 del mes de Octubre próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de la primera sección de la Iglesia parroquial de Alar del Rey, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

#### Edicto de primera subasta de fincas.

Don Victoriano Calle Bravo, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de los fondos del Pósito municipal de este pueblo de Villalcázar de Sirga.

Hago saber: Que en los expedientes administrativos individuales que me hallo instruyendo contra varios deudores á dicho Establecimiento, se ha dispuesto sacar á la venta los bienes inmuebles embargados á los mismos, sitos en el término municipal de este pueblo, á saber:

#### De D. Exiquio Aedo.

1.ª Una casa en el casco de este pueblo, en la calle del Cementerio; linda derecha entrando con la de Félix Muñoz, izquierda y espalda con otra de Eugenio Prieto; mide una superficie de 758 metros cuadrados; tasada en 500 pesetas.

Débito principal, dietas y costas

hasta la fecha, en metálico 620 pesetas 81 céntimos y 7 fanegas 31 cuartillos de trigo.

#### D. Domingo García Carrero.

1.ª Una casa en la calle Real, número 8, compuesta de habitaciones por alto y bajo, con pajar, cuadra y corral; mide una superficie de 167 metros cúbicos y 222 metros al descubierto; linda derecha entrando con la de Hipólito Román, izquierda con la de Emilio Ibáñez y espalda con huerto de María Cruz Román; en 750 pesetas.

2.ª Una tierra al pago de Mediano, hace 26 áreas y 91 centiáreas; linda O. con otra de Bernabé Saldaña, M. acueducto, P. con la de herederos de Emilio Garrachón y al N. con otra de Eugenio Burgos; en 100 pesetas.

Débito principal, dietas y gastos hasta la fecha, 726 pesetas con 11 céntimos.

#### De D. Julian Moslares.

1.ª Una tierra al pago de la Rala, hace 36 áreas y 68 centiáreas; linda al N. con viña de Natalio Magdaleno, por S. con tierra del Conde, M. con la de D. Próculo Garrachón y P. la de Fermín Ramírez; en 125 pesetas.

2.ª Otra tierra en Valdequisilia, hace 2 cuartas, igual á 18 áreas y 34 centiáreas; linda por N. con tierra de Genaro Herrero, al S. la de Florencio Hervás, M. y P. otra de Isabel Prieto; en 75 pesetas.

3.ª Otra á Tejares, hace una hectárea, 55 áreas y 89 centiáreas; linda por N. con otra de Manuel Monedero, al M. la de Emiliano Garrachón, al P. la de Ladislao Díez y S. con la de Próculo Garrachón; en 650 pesetas.

4.ª Otra tierra al pago del Agua, hace 81 áreas y 93 centiáreas; linda por S. y M. con arroyo, al P. con tierra de Emiliano Garrachón y al N. con carrera; en 165 pesetas.

5.ª Otra al pago de San Pedro, hace 13 áreas y 90 centiáreas; linda por S. de D. Juan Leal, al S. la de Mariano Díez, al P. con la de Don Próculo Garrachón y por N. con viña de Manuel Moslares; en 75 pesetas.

6.ª Otra al pago de Valdelobos, hace 13 áreas y 90 centiáreas; linda al O. la de D. Próculo Garrachón, M. con viña de Manuel Moslares, P. con tierra de Mariano Díez, y por N. carrera; en 75 pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de Pospodero, hace 53 áreas y 84 centiáreas; linda O. la de D. Próculo Garrachón, al M. y P. con camino y al N. otra de Fermín Ramírez; en 200 pesetas.

8.ª Otra á la Cuesta Colorada, de 53 áreas y 83 centiáreas; linda al S. la de Estéban Castro, M. la de Miguel Alonso, al P. otra de Ladislao Díez y N. la de María Sánchez; en 175 pesetas.

9.ª Otra al pago de Moratiel, hace 53 áreas y 84 centiáreas; linda al O. la de Angel Emperador, M. otra de D. Próculo Garrachón, P. la de Paulino Salomón y al N. otra de Fermín Ramírez; en 225 pesetas.

10.ª Otra á Fuente Pesquera, hace 35 áreas; linda O. con otra de Dionisio Saldaña, al M. y P. la de D.ª Paula Amor; tasada en 175 pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de la anterior, hace 17 áreas; linda al O. con carrera, P. y M. con otra del Corregidor de Guardo y por N. la de Dionisia Saldaña; en 85 pesetas.

Débito principal, dietas y costas hasta la fecha, 1.778 pesetas con 08 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, durando el acto una hora; para conocimiento general, se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando antes del remate el principal, dietas y demás gastos del expediente ejecutivo.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichos bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, si es que los presentan los deudores, y en su defecto, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, á costa de los deudores.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe de las fincas que se les adjudiquen; y

5.º Que las costas de escritura serán de cuenta de los rematantes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente convocando licitadores.

Dado en Villalcázar de Sirga á 31 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Eduardo Pérez.—El Agente ejecutivo, Victoriano Calle.

### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En los días 10 y 11 del corriente mes y en las horas de costumbre, se hallará abierta la recaudación del repartimiento formado sobre toda la riqueza de este distrito municipal para pago á la Hacienda de los gastos ocasionados por la Junta comprobadora sobre el terreno del mismo, por lo que se invita á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, verifiquen el pago de las cuotas que les ha correspondido en los días arriba designados, cuya cobranza se hará en la Sala Consistorial de esta villa.

Marcilla 2 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Robustiano González.